REGLAMENTO (UE) 2018/686 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2018

que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorpirifós, clorpirifós-metilo y triclopir en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (¹), y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y el anexo III, parte B, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para el clorpirifós y el clorpirifós-metilo. En el anexo III, parte A, de dicho Reglamento se fijaron LMR para el triclopir.
- En relación con el clorpirifós, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad») presentó (2)un dictamen motivado sobre los LMR existentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con el artículo 12, apartado 1, de ese mismo Reglamento (2). La Autoridad determinó un riesgo para los consumidores en relación con los LMR en las uvas de vinificación. Procede, por tanto, fijar un LMR más bajo. La Autoridad recomendó reducir los LMR en membrillos, nísperos, albaricoques, cerezas, calabazas, maíz dulce, brécoles, coles de Bruselas, berzas, colirrábanos, lechugas y otras ensaladas, espinacas, leguminosas, espárragos, alcachofas, leguminosas secas, semillas de adormidera, semillas de girasol, semillas de colza, semillas de mostaza, semillas de camelina, aceitunas para aceite, granos de alforfón, granos de mijo, granos de café y aves de corral (músculo, tejido graso e hígado). Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR en almendras, avellanas, pacanas, nueces, manzanas, peras, uvas de mesa, remolachas, rábanos, ajos, chalotes, cebolletas y cebollinos, tomates, pimientos, berenjenas, coles chinas, canónigos, lechugas, escarolas, rúculas o ruquetas, judías (con vaina), judías (sin vaina), guisantes (con vaina), guisantes (sin vaina), espárragos, alcachofas, judías, guisantes, altramuces, semillas de adormidera, semillas de girasol, semillas de colza, habas de soja, semillas de mostaza, semillas de algodón, semillas de camelina, aceitunas para aceite, alforfón y otros pseudocereales, mijo, té, especias (semillas, frutos, raíces y rizomas), porcino (músculo y tejido graso), bovino (músculo y tejido graso), ovino (músculo y tejido graso), caprino (músculo y tejido graso), aves de corral (músculo y tejido graso) y leche (de vaca, de oveja y de cabra), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles existentes o en los niveles determinados por la Autoridad. Estos LMR deben revisarse; en la revisión debe tenerse en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes de clorpirifós-metilo con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo (³). La Autoridad propuso cambiar la definición del residuo por la suma de clorpirifós-metilo y desmetil clorpirifós-metilo para los cereales. Recomendó disminuir los LMR en fresas, grosellas (rojas, negras o blancas), kiwis, patatas, maíz, centeno, sorgo, trigo, porcino (hígado y riñón), bovino (hígado y riñón), ovino (hígado y riñón), caprino (hígado y riñón) y aves de corral (músculo, tejido graso, hígado y riñón). Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Concluyó que no se disponía de determinada

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels for aclonifen according to Article 12 of Regulation (EC) N.° 396/2005» [Revisión de los LMR de aclonifeno existentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.° 396/2005]. EFSA Journal 2017; 15(3):4733.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels for chlorpyrifos-methyl according to Article 12 of Regulation (EC) N.° 396/2005» [Revisión de los LMR de clorpirifós-metilo existentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.° 396/2005]. EFSA Journal 2017; 15(3):4734.

información sobre los LMR en especias (semillas, frutos, raíces y rizomas), cebada, avena, arroz, porcino (carne, tejido graso, hígado y riñón), ovino (carne, tejido graso, hígado y riñón), caprino (carne, tejido graso, hígado y riñón), aves de corral (carne, tejido graso, hígado y riñón), leche (de vaca, de oveja y de cabra) y huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles existentes o en los niveles determinados por la Autoridad. Estos LMR deben revisarse; en la revisión debe tenerse en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. Los datos de seguimiento muestran una presencia de residuos en leguminosas secas no tratadas, semillas oleaginosas y cereales superior al nuevo límite de determinación (LD) determinado por la Autoridad, pero inferior al LD existente. Estos residuos proceden de una contaminación cruzada con cultivos tratados legalmente con clorpirifós-metilo. Como la evaluación demuestra que no existe ningún riesgo inaceptable para los consumidores ni para los animales en el LD existente, los LMR en estos cultivos deben establecerse temporalmente en el LD existente. Estos LMR deben revisarse; en la revisión debe tenerse en cuenta la información disponible en los cuatro años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes de triclopir, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 (¹). La Autoridad recomendó reducir los LMR en manzanas, peras, albaricoques, melocotones, granos de arroz, porcino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), riñón de bovino, riñón de ovino, riñón de caprino y leche (de vaca, de oveja y de cabra). Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en pomelos, naranjas, limones, mandarinas, manzanas, peras, albaricoques, melocotones y arroz, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles existentes o en los niveles determinados por la Autoridad. Estos LMR deben revisarse; en la revisión debe tenerse en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (5) En relación con los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario en cuestión y respecto a los cuales no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (6) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer límites de determinación específicos de varias sustancias en determinados productos.
- (7) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores. Dado que no puede excluirse un riesgo para los consumidores con el LMR existente, el valor de 0,01 mg/kg correspondiente al clorpirifós para las uvas de vinificación debe aplicarse a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (11) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.

⁽¹) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels for triclopyr according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR de triclopir existentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2017; 15(3):4735.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas clorpirifós-metilo y triclopir en todos los productos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos antes del 5 de diciembre de 2018.

Por lo que respecta a la sustancia activa clorpirifós en todos los productos, excepto las uvas de vinificación, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos antes del 5 de diciembre de 2018.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 5 de diciembre de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2018.

Por la Comisión El Presidente Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) El anexo II se modifica como sigue:
 - a) las columnas correspondientes al clorpirifós y al clorpirifós-metilo se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (ª)	Clorpirifós (F)	Clorpirifós- metilo (F) (R)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	Cítricos	1,5	2
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limones		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	Frutos de cáscara		0,01 (*)
0120010	Almendras	0,05 (+)	
0120020	Nueces de Brasil	0,01 (*)	
0120030	Anacardos	0,01 (*)	
0120040	Castañas	0,01 (*)	
0120050	Cocos	0,01 (*)	
0120060	Avellanas	0,01 (*) (+)	
0120070	Macadamias	0,01 (*)	
0120080	Pacanas	0,05 (+)	
0120090	Piñones	0,01 (*)	
0120100	Pistachos	0,01 (*)	
0120110	Nueces	0,05 (+)	
0120990	Los demás	0,01 (*)	
0130000	Frutas de pepita		1
0130010	Manzanas	0,01 (*) (+)	
0130020	Peras	0,01 (*) (+)	
0130030	Membrillos	0,4	

(1)	(2)	(3)	(4)
0130040	Nísperos	0,01 (*)	
0130050	Nísperos del Japón	1	
0130990	Las demás	0,01 (*)	
0140000	Frutas de hueso		0,5
0140010	Albaricoques	0,01 (*)	
0140020	Cerezas (dulces)	0,05	
0140030	Melocotones	0,08	
0140040	Ciruelas	0,3	
0140990	Las demás	0,01 (*)	
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) uvas	0,01 (*)	1
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas	0,3	0,06
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)	0,01 (*)
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás		
0154000	d) otras bayas y frutos pequeños		0,01 (*)
0154010	Mirtilos gigantes	0,01 (*)	
0154020	Arándanos	1	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,01 (*)	
0154050	Escaramujos	0,01 (*)	
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)	
0154070	Acerolas	0,01 (*)	
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)	
0154990	Los demás	0,01 (*)	
0160000	Otras frutas		
0161000	a) de piel comestible		
0161010	Dátiles	0,01 (*)	0,01 (*)
0161020	Higos	0,01 (*)	0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*)	0,01 (*)



(1)	(2)	(3)	(4)
0161040	Kumquats	1	2
0161050	Carambolas	0,01 (*)	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)	0,5
0161070	Yambolanas	0,01 (*)	0,01 (*)
0161990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás		
0163000	c) grandes, de piel no comestible		
0163010	Aguacates	0,01 (*)	0,01 (*)
0163020	Plátanos	4	0,01 (*)
0163030	Mangos	0,01 (*)	0,01 (*)
0163040	Papayas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163050	Granadas	0,01 (*)	0,3
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)	0,01 (*)
0163990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos		0,01 (*)
0211000	a) patatas	0,01 (*)	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,01 (*)	
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		



(1)	(2)	(3)	(4)
0212990	Los demás		
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas	0,05 (+)	
0213020	Zanahorias	0,1	
0213030	Apionabos	0,01 (*)	
0213040	Rábanos rusticanos	0,01 (*)	
0213050	Aguaturmas	0,01 (*)	
0213060	Chirivías	0,01 (*)	
0213070	Perejil (raíz)	0,01 (*)	
0213080	Rábanos	0,01 (*) (+)	
0213090	Salsifíes	0,01 (*)	
0213100	Colinabos	0,01 (*)	
0213110	Nabos	0,01 (*)	
0213990	Los demás	0,01 (*)	
0220000	Bulbos		0,01 (*)
0220010	Ajos	0,01 (*) (+)	
0220020	Cebollas	0,2	
0220030	Chalotes	0,01 (*) (+)	
0220040	Cebolletas y cebollinos	0,01 (*) (+)	
0220990	Los demás	0,01 (*)	
0230000	Frutos y pepónides		
0231000	a) solanáceas		
0231010	Tomates	0,1 (+)	1
0231020	Pimientos	0,01 (*) (+)	1
0231030	Berenjenas	0,01 (*) (+)	1
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	0,01 (*)
0231990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,01 (*)	0,01 (*)
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		



(1)	(2)	(3)	(4)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*)	0,01 (*)
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)		0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias		
0241010	Brécoles	0,01 (*)	
0241020	Coliflores	0,05	
0241990	Las demás	0,01 (*)	
0242000	b) cogollos	0,01 (*)	
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		
0243000	c) hojas	0,01 (*)	
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás		
0244000	d) colirrábanos	0,01 (*)	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos	(+)	
0251020	Lechugas	(+)	
0251030	Escarolas	(+)	
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta	(+)	
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)		
0251990	Las demás		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		



(1)	(2)	(3)	(4)
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	(+)	
0260020	Judías (sin vaina)	(+)	
0260030	Guisantes (con vaina)	(+)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	(+)	
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	(+)	
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas	(+)	
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotes de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	I and the second	1	I



(1)	(2)	(3)	(4)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,05 (+)
0300010	Judías	(+)	
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes	(+)	
0300040	Altramuces	(+)	
0300990	Las demás		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS		
0401000	Semillas oleaginosas		0,05 (+)
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)	
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*) (+)	
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)	
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*) (+)	
0401060	Semillas de colza	0,04 (+)	
0401070	Habas de soja	0,1 (+)	
0401080	Semillas de mostaza	0,04 (+)	
0401090	Semillas de algodón	0,3 (+)	
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)	
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)	
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)	
0401130	Semillas de camelina	0,04 (+)	
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)	
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)	
0401990	Las demás	0,01 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	(+)	
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		

(1)	(2)	(3)	(4)
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás		
0500000	CEREALES		
0500010	Cebada	0,6	6 (+)
0500020	Alforfón y otros pseudocereales	0,01 (*) (+)	0,05 (+)
0500030	Maíz	0,05	0,05 (+)
0500040	Mijo	0,01 (*) (+)	0,05 (+)
0500050	Avena	0,6	6 (+)
0500060	Arroz	0,5	3 (+)
0500070	Centeno	0,15	0,05 (+)
0500080	Sorgo	0,5	0,05 (+)
0500090	Trigo	0,5	0,05 (+)
0500990	Los demás	0,01 (*)	0,05 (+)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS		0,05 (*)
0610000	Té	2 (+)	
0620000	Granos de café	0,05	
0630000	Infusiones	0,05 (*)	
0631000	a) de flores		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) de raíces		
0633010	Valeriana		
0633020	Raíz de ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) de las demás partes de la planta		
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)	



(1)	(2)	(3)	(4)
0650000	Algarrobas	0,05 (*)	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	5 (+)	1 (+)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	Especias de frutos	1 (+)	0,3 (+)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás		
0840000	Especias de raíces y rizomas	(+)	
0840010	Regaliz	1	5 (+)
0840020	Jengibre	1	5 (+)
0840030	Cúrcuma	1	5 (+)
0840040	Rábanos rusticanos		(+)
0840990	Las demás	1	5 (+)

(1)	(2)	(3)	(4)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS		0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,05	
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)	
0900030	Raíces de achicoria	0,01 (*)	
0900990	Las demás	0,01 (*)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de		
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo	0,01 (*) (+)	0,1 (+)
1011020	Tejido graso	0,02 (+)	0,1 (+)
1011030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)
1011040	Riñón	0,01 (*)	0,01 (*)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,01 (*)
1011990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1012000	b) bovino		
1012010	Músculo	0,01 (*) (+)	0,1 (+)
1012020	Tejido graso	1 (+)	0,1 (+)
1012030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)
1012040	Riñón	0,01 (*)	0,01 (*)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,01 (*)
1012990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1013000	c) ovino		
1013010	Músculo	0,01 (*) (+)	0,1 (+)
1013020	Tejido graso	1 (+)	0,1 (+)
1013030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)
1013040	Riñón	0,01 (*)	0,01 (*)
	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,01 (*)
1013050	Despojos comestibles (distintos del nigado o el mion)	-, (/	, ()

(1)	(2)	(3)	(4)
1014000	d) caprino		
1014010	Músculo	0,01 (*) (+)	0,1 (+)
1014020	Tejido graso	1 (+)	0,1 (+)
1014030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)
1014040	Riñón	0,01 (*)	0,01 (*)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,01 (*)
1014990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1015000	e) equino		
1015010	Músculo	0,01 (*)	0,1 (+)
1015020	Tejido graso	1	0,1 (+)
1015030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)
1015040	Riñón	0,01 (*)	0,01 (*)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,01 (*)
1015990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1016000	f) aves de corral	0,01 (*)	
1016010	Músculo	(+)	0,1 (+)
1016020	Tejido graso	(+)	0,1 (+)
1016030	Hígado		0,01 (*)
1016040	Riñón		0,01 (*)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,01 (*)
1016990	Los demás		0,01 (*)
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo	0,01 (*)	0,1
1017020	Tejido graso	1	0,1
1017030	Hígado	0,01 (*)	0,01 (*)
1017040	Riñón	0,01 (*)	0,01 (*)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)	0,01 (*)
1017990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)
1020000	Leche	0,02 (+)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)

- (*) Límite de determinación analítica
- (4) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.
- (F) = Liposoluble

Clorpirifós (F)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0120010 Almendras
0120060 Avellanas
0120080 Pacanas
0120110 Nueces

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0130010 Manzanas
0130020 Peras
0213010 Remolachas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0213080 Rábanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 16 Mayo 2020, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0220010 Ajos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0220030 Chalotes

0220040 Cebolletas y cebollinos

0231010 Tomates

0231020 Pimientos dulces

0231030 Berenjenas

0251010 Canónigos

0251020 Lechugas

0251030 Escarolas

0251060 Rúcula o ruqueta

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después de los tratamientos del suelo y de las semillas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260010 Judías (con vaina)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260020 Judías (sin vaina)

0260030 Guisantes (con vaina)

0260040 Guisantes (sin vaina)

0270010 Espárragos

0270050 Alcachofas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después de los tratamientos del suelo y de las semillas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0300010 Judías

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0300030 Guisantes

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento de las semillas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0300040 Altramuces

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401030 Semillas de amapola (adormidera)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401050 Semillas de girasol

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401060 Semillas de colza

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos, los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401070 Habas de soja

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401080 Semillas de mostaza

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401090 Semillas de algodón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401130 Semillas de camelina

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0402010 Aceitunas para aceite

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos y el metabolismo de los cultivos después del tratamiento del suelo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500020 Alforfón y otros pseudocereales

0500040 Mijo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0610000 Té

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0810000 Especias de semillas

0810010 Anís

0810020 Comino salvaje

0810030 Apio

0810040 Cilantro

0810050 Comino

0810060 Eneldo

0810070 Hinojo

0810080 Fenogreco

0810090 Nuez moscada

0810990 Las demás

0820000 Especias de frutos

0820010 Pimienta de Jamaica

0820020 Pimienta de Sichuan

0820030 Alcaravea

0820040 Cardamomo

0820050 Bayas de enebro

0820060 Pimienta negra, verde y blanca

0820070 Vainilla

0820080 Tamarindos

0820990 Las demás

0840000 Especias de raíces y rizomas

0840010 Regaliz

0840020 Jengibre

0840030 Cúrcuma

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (Armoracia rusticana) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (Armoracia rusticana) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0840990 Las demás

1011010 Músculo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1011020 Tejido graso

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1016010 Músculo

1016020 Tejido graso

1020000 Leche

1020010 de vaca

1020020 de oveja

1020030 de cabra

1020040 de yegua

1020990 Las demás

Clorpirifós-metilo (F) (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Clorpirifós-metilo, código 500000: suma de clorpirifós-metilo y desmetil clorpirifós-metilo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia. Los datos de seguimiento muestran que puede producirse una contaminación cruzada de leguminosas secas no tratadas con cultivos tratados legalmente con clorpirifós-metilo. Esta contaminación cruzada puede no ser totalmente evitable en todos los casos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2022, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0300000 LEGUMINOSAS SECAS

0300010 Judías

0300020 Lentejas

0300030 Guisantes

0300040 Altramuces

0300990 Las demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia. Los datos de seguimiento muestran que puede producirse una contaminación cruzada de semillas oleaginosas con cultivos tratados legalmente con clorpirifós-metilo. Esta contaminación cruzada puede no ser totalmente evitable en todos los casos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2022, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401000 Semillas oleaginosas 0401010 Semillas de lino Cacahuetes 0401020 0401030 Semillas de amapola (adormidera) 0401040 Semillas de sésamo 0401050 Semillas de girasol 0401060 Semillas de colza 0401070 Habas de soja 0401080 Semillas de mostaza 0401090 Semillas de algodón 0401100 Semillas de calabaza 0401110 Semillas de cártamo 0401120 Semillas de borraja 0401130 Semillas de camelina 0401140 Semillas de cáñamo Semillas de ricino 0401150 0401990 Las demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 16 Mayo 2020, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0500010 Cebada

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia. Los datos de seguimiento muestran que puede producirse una contaminación cruzada de cereales con cultivos tratados legalmente con clorpirifós-metilo. Esta contaminación cruzada puede no ser totalmente evitable en todos los casos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2022, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500020 Alforfón y otros pseudocereales

0500030 Maíz

0500040 Mijo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500050 Avena

0500060 Arroz

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia. Los datos de seguimiento muestran que puede producirse una contaminación cruzada de cereales con cultivos tratados legalmente con clorpirifós-metilo. Esta contaminación cruzada puede no ser totalmente evitable en todos los casos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2022, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500070 Centeno

0500080 Sorgo

0500090 Trigo

0500990 Los demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0810000 Especias de semillas

0810010 Anís

0810020 Comino salvaje

0810030 Apio

0810040 Cilantro

0810050 Comino

0810060 Eneldo

0810070 Hinojo

0810080 Fenogreco

0810090 Nuez moscada

0810990 Las demás

0820000 Especias de frutos

0820010 Pimienta de Jamaica

0820020 Pimienta de Sichuan

0820030 Alcaravea

0820040 Cardamomo

0820050 Bayas de enebro

0820060 Pimienta negra, verde y blanca

0820070 Vainilla

0820080 Tamarindos

0820990 Las demás

0840010 Regaliz

0840020 Jengibre

0840030 Cúrcuma

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0840990 Las demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre las condiciones de almacenamiento de las muestras de los estudios sobre la alimentación del ganado. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1011010	Músculo
1011020	Tejido graso
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso»

b) se añade la columna siguiente relativa al triclopir:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (ª)	Triclopir
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	0,1 (+)
0110020	Naranjas	0,1 (+)
0110030	Limones	0,1 (+)
0110040	Limas	0,01 (*)
0110050	Mandarinas	0,1 (+)
0110990	Los demás	0,01 (*)
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	0,05 (+)
0130020	Peras	0,05 (+)
0130030	Membrillos	0,01 (*)
0130040	Nísperos	0,01 (*)
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*)
0130990	Las demás	0,01 (*)
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	0,05 (+)



(1)	(2)	(3)
0140020	Cerezas (dulces)	0,01 (*)
0140030	Melocotones	0,05 (+)
0140040	Ciruelas	0,01 (*)
0140990	Las demás	0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) otras bayas y frutos pequeños	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Los demás	
0160000	Otras frutas	0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás	



(1)	(2)	(3)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	



(1)	(2)	(3)
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás	
0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás	
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
	1	+
0234000	d) maíz dulce	



(1)	(2)	(3)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)	
0251990	Las demás	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)



(1)	(2)	(3)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotes de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	



(1)	(2)	(3)
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás	
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,01 (*)
0500020	Alforfón y otros pseudocereales	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0500040	Mijo	0,01 (*)
0500050	Avena	0,01 (*)
0500060	Arroz	0,3 (+)
0500070	Centeno	0,01 (*)
0500080	Sorgo	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,01 (*)
0500990	Los demás	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	



(1)	(2)	(3)
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	



(1)	(2)	(3)
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	
1011000	a) porcino	0,01 (*)
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,06
1012020	Tejido graso	0,06
1012030	Hígado	0,06
1012040	Riñón	0,08
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,08
1012990	Los demás	0,08
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,06
1013020	Tejido graso	0,06
1013030	Hígado	0,06
1013040	Riñón	0,08
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,08
1013990	Los demás	0,08
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,06
1014020	Tejido graso	0,06
1014030	Hígado	0,06



(1)	(2)	(3)
1014040	Riñón	0,08
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,08
1014990	Los demás	0,08
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,06
1015020	Tejido graso	0,06
1015030	Hígado	0,06
1015040	Riñón	0,08
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,08
1015990	Los demás	0,08
1016000	f) aves de corral	0,01 (*)
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,06
1017020	Tejido graso	0,06
1017030	Hígado	0,06
1017040	Riñón	0,08
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,08
1017990	Los demás	0,01 (*)
1020000	Leche	0,01 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	

(1)	(2)	(3)
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)

^(*) Límite de determinación analítica

Triclopir

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 16 Mayo 2020 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0110010 Toronjas o pomelos

Limones

0110020 Naranjas

0110030

0110050 Mandarinas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos utilizados en los estudios sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0130010 Manzanas

0130020 Peras

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos utilizados en los estudios sobre la estabilidad durante el almacenamiento y los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0140010 Albaricoques

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos utilizados en los estudios sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0140030 Melocotones

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 16 Mayo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500060 Arroz

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (Armoracia rusticana) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (Armoracia rusticana) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

- 2) El anexo III se modifica como sigue:
 - a) en la parte A, se suprime la columna correspondiente al triclopir;
 - b) en la parte B, se suprimen las columnas correspondientes al clorpirifós y al clorpirifós-metilo.

⁽a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.